



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 15 días del mes de agosto de dos mil diecisiete, siendo las 12:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 340/16**, caratulado **"PIZZOLO, Martín Javier. Agente Fiscal a cargo de la UFI Nro. 5 de Olavarría del Departamento Judicial Azul s/ Requerimiento"** y su acumulado **S.J. 349/16**. Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores Humberto Ariel PASTOR, Víctor Manuel MATASSI, Julio Cesar MAZZOTTA y Carlos Alejandro POGGI y los señores Legisladores doctora Lucía PORTOS y Dr. Lisandro Emilio BONELLI. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron: que comparten y hacen propia la resolución de la Presidencia del pasado 9 del corriente, mediante la cual, por los fundamentos allí expuestos y en atención a lo establecido por el artículo 13 de la Ley 13.661, se removió al señor Conjuez, Dr. Matías García y se dispuso su reemplazo por el Dr. Carlos Alejandro Poggi. Asimismo consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

1.- ¿Corresponde proceder al levantamiento de la suspensión que pesa sobre el Dr. Martin Javier Pizzolo, y disponer el cierre y archivo de las actuaciones?

I.- RELATO DE LO ACONTECIDO EN EXPTE. S.J. 349/16.
(DELITO EN LA FUNCIÓN)

1. En el marco de estas actuaciones éste Jurado entendió, con fecha 15 de septiembre de 2016, que el requerimiento formulado por el Agente Fiscal, Dr. Javier Barda, en el marco de la IPP 3106/05, cumplía "prima facie" con los requisitos establecidos en el art. 26 de la ley de enjuiciamiento y se encontraba alcanzado por su competencia. Asimismo, en tal oportunidad decidió conferir traslado a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del citado cuerpo legal, a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de Acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones.

2. Que mediante el escrito que obra a fs. 156/158, la entonces señora Procuradora General, Dra. María del Carmen Falbo, contestó la vista conferida, fundando su decisión de **no asumir el rol de acusador**. No obstante, resolvió disponer la extracción de fotocopias certificadas para su envío al Departamento de Control Interno de esa Procuración, y dispuso que se examine la conducta del doctor Pizzolo en el ámbito disciplinario.

3.- Que de igual modo se pronunció la Comisión Bicameral al responder el traslado en la presentación de

cobertura en su póliza N° 24-1485380 de la compañía Federación Patronal Seguros S.A., por hallarse el bien asegurado al momento del siniestro en un vehículo de transporte privado sin custodia personal directa, con el fin de defraudar a la compañía de seguros mencionada, el día 2 de marzo de 2015 siendo las 15,17 hs. en la Oficina de Denuncias de la Fiscalía General del Ministerio Público Provincial de la localidad de Banfield partido de Lomas de Zamora, ante la ayudante Fiscal Dra. Roxana Andrea Parisi e instructora judicial Cintia Vesprini, denunció haber sufrido el robo de la mencionada notebook el día 27 de febrero de 2015 a las 17,00 hs. en la localidad de Lomas de Zamora mientras se encontraba a bordo de su camioneta...previa rotura del vidrio de la ventanilla del acompañante, para luego valiéndose de dicha denuncia falsa inducir a error a la mencionada Compañía de Seguros a la cual perjudicó patrimonialmente en la suma de 8.800 pesos que le fueron otorgados en una orden de compra en concepto de indemnización por el robo de la notebook, en el marco de la póliza de seguros 24-1485380, de la cual resulta titular Pizzolo".

En función de ello, el representante de la vindicta pública concluyó que el hecho denunciado en segundo término no existió y que fue denunciado falsamente por Pizzolo con el único propósito de cobrar indebidamente el seguro que existía sobre la notebook marca Dell modelo Inspiron 5010, defraudando de ese modo a la compañía de Seguros Federación Patronal en la suma de 8800 pesos, por lo que resolvió su



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fs. 169/174, cuyos miembros decidieron **no formular acusación** contra el Dr. Pizzolo

4.- Que en virtud de las prescripciones de los artículos 30 y 41 de la Ley 13.661 (texto según ley 14.441), el entonces señor Presidente del H. Jurado, Dr. Luis Esteban Genoud, dispuso el **cierre y archivo de las actuaciones S.J. 349/16** por no contar el proceso con acusador, circunstancia que imposibilitaba la continuación del caso, con comunicación del pronunciamiento a la Procuración General -v. fs. 176/177-.

**II.- RELATO DE LO ACONTECIDO EN EXPTE S.J. 340/16
(DELITO AJENO A LA FUNCIÓN)**

1.- Que éstas actuaciones tienen origen en el requerimiento formulado por el A. Fiscal, Dr. Javier Barda, quien en el marco de la IPP 01-00-002510-16/00 citó a prestar declaración indagatoria al Dr. Pizzolo.

Que conforme lo reseñado por el propio Tribunal con fecha 15 de septiembre de 2016, el Fiscal requirente sostuvo que Pizzolo "tras sufrir en la localidad de Olavarría el día 27 de febrero de 2015 alrededor de las 7:00hs. el robo de una notebook marca Dell modelo Inspiron 5010 de su propiedad la cual sustrajeron del interior de su camioneta Volkswagen Amarok, previo romper el vidrio de la ventanilla del acompañante, la cual se encontraba estacionada fuera de su domicilio... hecho denunciado en la oficina de denuncias del Ministerio Público Fiscal de Olavarría ante la Dra. Alejandra Verónica Colombo, y advirtiéndole que dicha situación se encontraba excluida de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

llamamiento a la declaración dispuesta por el art. 308 del C.P.P. por el delito de estafa en concurso ideal con falsa denuncia (arts. 54, 172 y 245 del C.P.).

2.- Que el H. Jurado tuvo en consideración los elementos adunados hasta ese momento en la pesquisa y consideró que se encontraban configurados los recaudos previstos en los artículos 3 y 19 de la ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088) y 300 del Código Procesal Penal, por lo que ordenó la formación del proceso y la consecuente suspensión del Fiscal a efectos de que preste declaración indagatoria y ejerza su pleno derecho de defensa en el citado proceso. Asimismo dispuso el embargo sobre el 40 % del sueldo del funcionario suspendido (art. 35 de la ley 13.661), comunicó lo resuelto al Poder Ejecutivo y a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a sus efectos -v. fs. 135/139-.

3.- El Dr. Pizzolo el 15 de febrero del año en curso, solicitó se deje sin efecto la suspensión que pesa sobre su persona atento a que el Dr. Mario Prieto, Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio descentralizada de Avellaneda nro. 2, del Departamento Judicial Lomas de Zamora, con fecha 14-02-2017 en el marco de la IPP -07-02-015040-16/00 (cuya copia luce glosada a fs. 179/183), dispuso la desestimación de la denuncia que diera origen a las presentes actuaciones en los términos del art. 290 del C.P.P.

4.- Que en atención a lo solicitado el entonces Sr. Presidente del Jurado, Dr. Luis Esteban Genoud, confirmó

vista al Sr. Procurador General por tratarse de un miembro del Ministerio Público Fiscal (Conf. doct. Exptes. 3001-1377/2001 "Cazeaux, Mariano", S.J. 140/11 (3001-25/2001) "Furundarena, Julio César").

5.- Que a fs. 189/190 luce agregada la contestación efectuada por el Sr. Procurador General, Dr. Julio M. Conte-Grand, quien entendió que el Ministerio Público -cuya jefatura ejerce- "no tiene intervención alguna en las decisiones del Jurado cuando concierne a los llamados "delitos ajenos a la función"", considerando, en definitiva, que no se encontraba legitimado para opinar acerca de las medidas cautelares que pesan sobre el Fiscal aludido.

III.- CONSIDERACIONES DEL JURADO.

1.- En relación al Expte. S.J. 349/16:

Toda vez que, como bien lo sostuviera el entonces Presidente de este Jurado, Dr. Luis Genoud en la resolución obrante a fs. 176/177, la falta de acusador imposibilita la continuación del proceso (arts. 30 y 41 de la Ley 13.661), no cabe sino estar al cierre y archivo allí dispuesto.

2.- En relación al Expte. S.J. 340/16:

En virtud de lo expuesto en el punto II, habiendo quedado firme la desestimación de los actuados IPP 07-02-15040-16/00 conforme la letra del art. 290 del C.P.P. que fuera resuelta por el Dr. Mario Prieto, Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio descentralizada de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Avellaneda nro. 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, con fecha 14 de febrero 2017 (por no constituir delito los hechos materia de investigación), no cabe a este Jurado otra decisión desde el punto de vista formal -sin perjuicio de lo reprochable que resulta la conducta del Agente Fiscal- que disponer el levantamiento de la suspensión del Dr. Martín Javier Pizzolo y el cierre y archivo de las presentes actuaciones (arts. 182 y 187 de la Const. Provincial y 19 y 30 de la ley 13.661).-

POR ELLO el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Estar al cierre y archivo dispuesto por el entonces señor Presidente del Jurado Dr. Luis Esteban Genoud, en virtud de lo considerado en los puntos I y III.1 de la presente (artículos 30 y 41 de la Ley 13.661, texto según ley 14.441).

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de la suspensión del Dr. Martín Javier Pizzolo, señor Agente Fiscal a cargo de la UFI Nro. 5 de Olavarría del Departamento Judicial Azul, que fuera ordenada por este Tribunal por Resolución del 15 de septiembre de 2016.

TERCERO: Ordenar la cesación del embargo que fuera oportunamente dispuesta por el Jurado, procediéndose a la restitución de los sueldos retenidos al citado funcionario.

CUARTO: Disponer el cierre y archivo de las actuaciones S.J. 340/16 (Delito ajeno a la función) en virtud a lo considerado en los puntos II y III.2 de la presente.

QUINTO: Comunicar lo resuelto al Poder Ejecutivo y a la Procuración General.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto siendo las hs., firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.-----

The block contains several handwritten signatures and a large flourish. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are two smaller signatures. To the right, there is a signature that appears to be 'MIL' or similar. Below these, there is a large, sweeping flourish that extends across the bottom of the block. The text 'doy fe.' is written in the middle of the block, followed by a long horizontal line.